



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 7 de abril de 2014, que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Licenciado Víctor Chan, en representación de José Manuel Agrazal, para que se condene al Ministerio de Seguridad Pública y a la Policía Nacional, al pago de B/.900,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El señor Procurador mediante Vista No.309 de 7 de julio de 2014, fundamentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que expresamos a continuación:

1. La parte actora ha equivocado el supuesto para exigir responsabilidad al Estado.

...

Como se puede observar, **la responsabilidad que se le exige al Estado y a las mencionadas entidades públicas**, a saber, el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional, **a través de la acción indemnizatoria en estudio, tiene su origen en las supuestas infracciones en las que incurrió en el ejercicio de sus funciones un servidor público, en este caso, el Agente policial 1895 Fernando Arturo González Reyes; supuesto para exigir responsabilidad que está claramente contemplado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial**, que dice: “De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud

de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado”.

No obstante, el recurrente ha fundamentado su demanda en el numeral 10 de la citada disposición legal, el cual establece como supuesto de hecho el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a las entidades públicas que se demanden, mismo en el que, a nuestro juicio, no se enmarca la situación expuesta por el actor, ya que lo que realmente cuestiona no es el mal funcionamiento de los servicios públicos encomendados al Ministerio de Seguridad Pública o a la Policía Nacional, como veremos a continuación, sino la responsabilidad que le corresponde al Estado, por conducto de éstas, por las supuestas infracciones en las que incurrió un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

...
2. **El recurrente formula una pretensión sobre la cual no puede pronunciarse la Sala, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es decir, “lo que se demanda”.**

Al examinar la acción de indemnización que ocupa nuestra atención, nos percatamos de que en su escrito de demanda el recurrente solicita que, además del Estado, del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía Nacional, **también se condene al servidor público Fernando Arturo González Reyes por los daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron causados.**

...
Frente a las solicitudes realizadas por el demandante, las cuales implican que el Tribunal conozca y decida sobre la responsabilidad personal que podría recaer sobre el mencionado servidor público, por su actuación “negligente, imprudente e ilegal” al aprehenderlo, sin tener pruebas de haber cometido un acto ilícito o mediar una orden judicial, y acusarlo de un delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de edad, este Despacho advierte que la jurisprudencia de la Sala ha precisado que la misma **no tiene competencia para conocer y decidir sobre dicha materia, puesto que ello corresponde a otras jurisdicciones como la civil o penal, dependiendo del tipo de responsabilidad que se exija.**

...”

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Víctor Chan Castillo, sustentó la oposición al recurso incoado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO: Está acreditado en autos que mi patrocinado **JOSE MANUEL AGRAZAL MORENO** fue Víctima de un acto injusto e ilegal y violatorio a todos los derechos humanos que en cualquier parte de la **GEOGRAFÍA MUNDIAL**, constituye un atentado a la vida y a la dignidad humana.

66

SEGUNDO: Quedo demostrado que a lo largo de todo el proceso seguido a **JOSE MANUEL AGRAZAL MORENO**, que el servidor público de la **POLICÍA NACIONAL FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES**, no actuó conforme a la Ley y al momento de ejecutar la acción en contra de mi patrocinado era un servidor al **SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, del **MINISTERIO DE SEGURIDAD** y del **ESTADO PANAMEÑO**, es decir su actuar lo hizo en el ejercicio de sus funciones como **miembro de la policía, con el uniforme de la policía** violándole todos los derechos y garantías a este humilde educador panameño.
..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial del demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a revisar la actuación atacada, a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

En su escrito de apelación, la Procuraduría de la Administración señala específicamente que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que: 1) La parte actora ha equivocado el supuesto para exigir responsabilidad al Estado; y 2) El recurrente formula una pretensión sobre la cual no puede pronunciarse la Sala, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es decir, "lo que se demanda".

Al respecto, considera la Sala que la admisión de la presente demanda debe ser revocada, toda vez que, tal como señaló en su escrito de apelación el Procurador de la Administración, el recurrente fundamentó su demanda en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que establece como supuesto el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, sin embargo, a través de la presente acción, se demanda la conducta en la que supuestamente incurrió en el ejercicio de sus funciones el agente policial 1985, Fernando A. González Reyes, supuesto que se enmarca claramente en el

67

numeral 9 de la misma excerta legal, el cual para una mayor comprensión pasamos a transcribir:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

..."

De igual forma, se observa que en su escrito de oposición, el licenciado Víctor Chan Castillo, establece que "...el servidor público de la POLICÍA NACIONAL FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ REYES, no actuó conforme a la Ley y al momento de ejecutar la acción en contra de mi patrocinado era un servidor al SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y del ESTADO PANAMEÑO, es decir su actuar lo hizo en el ejercicio de sus funciones como miembro de la policía", supuesto previsto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, la Sala mediante Auto de 12 de junio de 2012, determinó en un caso similar al que ocupa nuestra atención, lo siguiente:

"De manera entonces que una demanda contenciosa administrativa de indemnización contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe estar cimentada en el mal funcionamiento o prestación deficiente de la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, así como la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, de modo que como consecuencia de esa mala o deficiente prestación del servicio público, produzca u ocasiones perjuicios materiales o morales.

08

No obstante, al verificar la demanda se aprecia que lo argumentado por el denunciante gira en torno a una denuncia y posterior querrela penal que presentara la Autoridad del Canal de Panamá, contra el señor Igor Tello Spadafora, por supuestos delitos Contra la Administración Pública (fraudes en las subastas y licitaciones y falta de suministro a la administración pública), que a la postre culminó con el cierre y archivo del proceso, mediante Auto N° 17 de 27 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y confirmado por el Auto N° 233-S.I., de 15 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se aprecia entonces que el supuesto bajo el cual el accionante enmarca su demanda contenciosa administrativa de indemnización, no se corresponde con la causal 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues no se relaciona con la mala prestación del servicio público que presta la Autoridad del Canal de Panamá a usuarios de la vía interoceánica, sino que más bien, guarda relación con el accionar por parte de dicha autoridad de denunciar a Igor Tello, por supuestas irregularidades en las órdenes de compras adjudicadas por la Sección de Electricidad de Exteriores de la Autoridad del Canal de Panamá. Siendo ésta actuación de la Autoridad del Canal de Panamá netamente interna respecto de las conductas ejercidas por sus empleados o colaboradores, que en nada se relaciona con la prestación del servicio público a ella adscrita.

..."

Por otra parte, respecto al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a "lo que se demanda", considera la Sala, que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala la falta de competencia de la Sala para pronunciarse en torno a la responsabilidad subjetiva que podría recaer directamente sobre el servidor público demandado, siendo que en su escrito de demanda el recurrente solicita que, además del Estado, del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía Nacional, también se condene al servidor público Fernando Arturo González Reyes, por los daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron causados, lo cual corresponde a otras jurisdicciones como la civil o penal, dependiendo de la responsabilidad que se reclame.

Respecto a lo anterior, es oportuno citar el Fallo de 9 de julio de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Monacada Luna, en el que se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución

67

Política, en concordancia con los artículos 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente de conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

En este punto es de lugar hacer mención que la parte actora, en la pretensión de su demanda (foja 135), expresamente solicita "que el licenciado Dimas Ernesto Guevara, Fiscal Especial del Ministerio Público y subsidiariamente el Ministerio Público indemnice por daño moral, daño material, gastos, costas e intereses causados al Doctor Rolando Javier Villalaz Guerra,...", lo que implica que a este Tribunal le está solicitando resolver sobre la responsabilidad personal que le cabe al funcionario de instrucción por su actuación dentro de la causa penal en la que alega se vio afectado.

Es importante aclarar que esta Sala no es competente para conocer sobre la responsabilidad personal por la cual deba responder un servidor público, competencia asignada a la jurisdicción correspondiente al tipo de responsabilidad que se pretende exigir, es decir, deberá acudir a los tribunales civiles o penales, según sea el caso.

...

Es de lugar puntualizar, que la interpretación que realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deja claro, que en principio, el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable en el Estado panameño, es la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa en el supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En los casos del numeral 8, hay responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera, siendo exigible al Estado la responsabilidad cuando existe tal nulidad."

Lo anotado en párrafos anteriores permite constatar que la presente demanda no cumple con ciertos requisitos formales establecidos en la Ley 135 de 1943. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal.

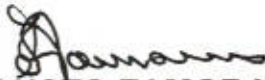
En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 7 de abril de 2014, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el Licenciado Víctor Chan, en representación de José Manuel Agrazal, para que se condene al Ministerio de Seguridad Pública y a la Policía Nacional, al pago de

B/.900,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**



**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FICMA

Se notificar a los interesados de la resolución de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Edicto No. 1915, en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 4 de abril de 2015.

